

## Régimen Especial de ingreso del Impuesto sobre los Bienes Personales

**En el caso de herederos que no hayan ejercido la opción del REIBP, respecto a los bienes recibidos del causante que sí hubiera adherido al REIBP, no corresponde que tributen dado que por dichos bienes se cumplió con la obligación fiscal. ¿Se comparte el criterio?**

A través del artículo 9° del Decreto N° 773/24 se modificó el artículo 35 del Decreto N° 608/24 aclarándose que, dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento que cumpla con la misma finalidad y hasta la fecha en que se apruebe la cuenta particionaria, los herederos no deberán tributar el impuesto sobre los bienes personales hasta el período fiscal 2027, inclusive, sobre la parte proporcional que, conforme el derecho social o hereditario, les corresponda, atribuible a los bienes del causante que hubiera adherido al REIBP. A partir de la fecha de aprobación de la cuenta particionaria, cada uno de los derechohabientes no tributará el impuesto sobre los bienes personales hasta el período fiscal 2027, inclusive, respecto de los bienes recibidos en herencia del causante que hubiera adherido al REIBP.

**Fuente:** Dirección Nacional de Impuestos